

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-28
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 24

## LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD SEGÚN LA LEY 1564 DE 2012 EN EL PROCESO CIVIL

MOISÉS DAVID RAMÍREZ GÓMEZ

E-mail: [moncho8825@gmail.com](mailto:moncho8825@gmail.com)

MANUELA ARTEAGA PUERTA

E-mail: [manu\\_9421@hotmail.com](mailto:manu_9421@hotmail.com)

JUAN MANUEL CARDONA VALENCIA

E-mail: [juanmac17@hotmail.com](mailto:juanmac17@hotmail.com)

**2018**

**Resumen:** En este artículo se identifican los efectos jurídicos de la notificación electrónica como manifestación del principio de publicidad según la Ley 1564 de 2012 en el proceso civil; para ello, se lleva a cabo una descripción, desde una perspectiva doctrinal y normativa, de la naturaleza y clases de notificación contempladas en los procesos de carácter civil; a su vez, se señalan las posibles afectaciones al derecho al debido proceso, y al principio de publicidad especialmente, que pueden generarse a partir de las notificaciones electrónicas en los procesos civiles; y por último, se identifica la posición de la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia sobre los efectos jurídicos de la notificación electrónica como parte del principio de publicidad.

**Palabras claves:** *notificación electrónica, principio de publicidad, debido proceso, proceso de notificación, comunicación.*

**Abstract:** This article identifies the legal effects of electronic notification as a manifestation of the advertising principle according to Law 1564 of 2012 in the civil process; for this purpose, a description is made, from a doctrinal and normative perspective, of the nature and types of notification contemplated in civil processes; in turn, the possible effects on the right to due process, and on the principle of publicity especially, that can be generated from electronic notifications in civil proceedings; and finally, the position of the jurisprudence emanating from the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice on the legal effects of electronic notification as part of the principle of publicity is identified.

**Keywords:** *electronic notification, advertising principle, due process, notification process, communication.*

### INTRODUCCIÓN

La denominada justicia digital ha venido cobrando cada vez mayor relevancia en el ordenamiento jurídico colombiano, de ahí que el legislador ha tomado nota de ello y por

tanto ha adoptado y adaptado diferentes tipos de propuestas doctrinales y del derecho internacional para incorporarlo al derecho local en materia procesal.

En Colombia, por tanto, el uso de herramientas electrónicas e informáticas en el derecho es una realidad ineludible, y ello se debe en gran medida a que este tipo de recursos hacen parte integrante de la cotidianidad de las personas en la actualidad; frente a ello, el derecho no puede (y no ha podido) permanecer ajeno, por lo que de manera paulatina ha venido incorporando este tipo de instrumentos, de tal forma que se fortalezca el aparato judicial, y se promuevan principios como la celeridad y la economía procesal.

Al respecto, Díaz (2008) señala que:

Ante el uso masivo de los medios electrónicos en todos los campos de la administración pública, el Sistema Judicial no podía ser la excepción del programa Colombiano denominado Agenda de Conectividad como estrategia del gobierno en línea. El uso del correo electrónico en comunicaciones oficiales, en donde están en juego derechos fundamentales, como son las judiciales, éstas deberían estar sometidas a unas condiciones especiales de

seguridad, como las que ofrece las entidades certificadoras de firmas digitales (p. 132).

Al respecto, el legislador colombiano tuvo especial cuidado por dar un adecuado desarrollo en el Código General del Proceso contemplado en la Ley 1564 de 2012, frente al uso de medios e instrumentos electrónicos para fortalecer las comunicaciones en los procesos y para atender igualmente el principio de publicidad como elemento esencial del debido proceso, y es así como dispuso en diferentes apartes la posibilidad de que se hiciera uso de estas herramientas tecnológicas para tal fin:

Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará

su utilización (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 103, par. 3).

Precisamente, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó todo lo atiente a la posibilidad de que en los procedimientos de carácter civil, así como en otras clases de procesos, cuando se trata de actos de comunicación procesal, realizados mediante mensajes de datos y firmas electrónicas; dicho acuerdo también hizo referencia a la documentación contenida en mensajes de datos y a su presentación de acuerdo con los distintos códigos procedimentales.

El acuerdo también hizo referencia a que los actos de comunicación personal que se lleven a cabo a través de medios electrónicos tienen la misma validez que aquellos que se realizan de forma escrita y física, de ahí que

se les asigne la misma valoración probatoria “que la información que conste por escrito, siempre y cuando el firmante utilice una firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley y la información que contienen sea accesible para su posterior consulta” (Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, art. 5).

Reyes (2013) destaca que el uso de las notificaciones electrónicas responde a las exigencias planteadas n el marco de la modernización de la justicia colombiana, frente a lo cual señala:

La utilización de un correo electrónico para presentar, admitir, notificar una petición de tutela no es violatorio del debido proceso, por cuanto la misma ley estatutaria de la administración de justicia consagra la aplicación de las Tics en el proceso judicial.

(...)

El mensaje de datos con el que se notifica a la parte demandante permite identificar al iniciador del mismo, es decir su autoría, y verificar si su contenido tiene su aprobación (p. 1665).

La investigación que nos ocupa pretende realizar, por tanto, una identificación de los efectos jurídicos de la notificación electrónica como manifestación del principio de publicidad según la Ley 1564 de 2012 en el proceso civil, interés que surge por los usos inadecuados que se realizan de los medios electrónicos en el marco del sistema judicial colombiano, lo cual puede dar lugar a posibles violaciones de derechos y principios fundamentales, ya que el uso de dichas herramientas sin tener en cuenta los lineamientos propios del debido proceso requerido por la ley procedimental (Ley 1564 de 2012), puede crear cierta confusión entre los usuarios de la justicia, así como dar lugar a afectaciones al principio de celeridad, a la

economía procesal y, especialmente, al principio de publicidad.

De esta manera, es preciso que en el abordaje de dicha problemática se logre visualizar cómo la notificación electrónica se ha incorporado a la legislación procesal colombiana y ha tenido por objeto dotar de celeridad y economía procesal, además de ser garante del debido proceso y de los principios de legalidad, acceso a la justicia, contradicción, defensa, en los diferentes procesos de carácter civil, lo cual es necesario que se vislumbre desde una óptica doctrinal, jurisprudencial y normativa.

De acuerdo con la anterior descripción del problema, esta investigación tiene como propósito fundamental establecer las bases para da una respuesta jurídica a la siguiente pregunta de investigación: ¿cuáles son

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 5 de 24</b>

efectos jurídicos de la notificación electrónica como manifestación del principio de publicidad según la Ley 1564 de 2012 en el proceso civil?

### 1. NATURALEZA Y CLASES DE NOTIFICACIÓN

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-012 de 2013, esgrimió que las notificaciones son “actos de comunicación procesal que garantizan el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción” (Corte Constitucional, 2013, C-012); es así como la notificación busca cumplir con los presupuestos del Estado Social de Derecho en materia de publicidad.

Según la doctrina internacional, la notificación hace referencia al “acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia o ara que le corra un término” (Camiruaga, 1995, p. 162). Se añade, además:

El Instituto de Estudios del Ministerio Público indica que la Notificación, es un acto material de comunicación, por medio del cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales o el quejoso las decisiones que se profieran dentro del Proceso Disciplinario, a fin de garantizar los Principios del debido proceso, de Publicidad de los actos, el de Contradicción, el de defensa e impugnación de las decisiones que en el proceso se tomen, para el disciplinado y otros intervinientes puedan conocer las decisiones (Camiruaga, 1995, p. 162).

Para Barón (2016) el propósito de la notificación es dar cumplimiento al derecho al debido proceso y al principio de publicidad, ya que le permite a los sujetos procesales conocer el estado de su situación

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 6 de 24</b>

jurídica; así, para poder diferenciar una notificación de otros actos procesales, es indispensable el cumplimiento de una serie de requisitos para que así se entienda surtida la notificación. Dichos requisitos son:

- 1) Encabezado: Notificación, este debe estar estrictamente reseñado así;
- 2) identificación del sujeto;
- 3) el cuerpo que contenga la decisión judicial;
- 4) los recursos de ley que puede utilizar y el término en días en los cuales lo puede presentar;
- 5) El despacho judicial que profiere la decisión (Barón, 2016, p. 4).

De acuerdo con la codificación procesal colombiana, las notificaciones pueden hacerse de personal, electrónica, por edicto, en estado, estrados, conducta concluyente, siendo la notificación personal la de mayor uso.

Al respecto de lo anterior, Acero (2015) destaca que la Ley 1564 de 2012 introdujo una importante modificación en materia de notificaciones en Colombia, destacando que

la forma más usual de notificación es en estrados, pero aun así los demás tipos serán subsidiarios y sólo se hará uso de estos cuando se amerite su práctica.

En el caso de la notificación en el derecho administrativo, en este tipo de publicación se entera al gobernado de manera directa de la decisión administrativa, es decir, se le permite conocer en la misma diligencia del acto que se expidió y su contenido, así como de los recursos que contra él son procedentes, el funcionario ante el cual se deben presentar y el plazo para ello.

Señala Rivadeneira (2012) que deben ser objeto de notificación todos los actos administrativos de contenido particular y concreto que pongan fin a una actuación administrativa iniciada de oficio, en

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 24

cumplimiento de un deber legal y en ejercicio del derecho de petición en interés particular.

contemplada por et artículo 5 de la ley 962 de 2005:

Por su parte, tal y como lo expresa Berrocal (2004), “se emplea para hacer conocer los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa distinta a las que se inician en ejercicio del derecho de petición en interés general (...)” (p. 152).

La notificación puede hacerse verbalmente, por escrito o a través de medios electrónicos, y el acto debe notificársele al interesado, al representante legal, al apoderado y a la persona debidamente autorizada para recibir notificaciones.

Tanto la doctrina y la normatividad administrativistas son claras en establecer que la notificación de los actos administrativos a través de terceros está

Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegaren cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social (Congreso de la República, Ley 962 de 2005, art. 5).

Por su parte, el artículo 71 de la Ley 1437 reiteró dicha posibilidad pero, a diferencia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, exige que el poder conferido para tal fin tenga nota de presentación personal:

Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por

tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social (Congreso de la República, Ley 1437 de 2011, art. 71).

Según Devis (2017), la persona a quien se le otorga poder para recibir notificaciones no necesariamente debe ser un profesional del derecho, pues para tal efecto la ley no exige que quien recibe la autorización sea un abogado titulado e inscrito. Sin embargo el hecho de que no lo sea sí tiene sus repercusiones porque limita su radio de acción.

Con relación a las atribuciones que se le conceden a quien recibe autorización para notificarse de actos administrativos, se debe identificar la condición que reviste el

apoderado y las facultades a él conferidas. Si la persona que recibe la autorización para notificarse es abogado titulado e inscrito y el poder se otorga para el inicio y trámite del procedimiento administrativo sus facultades no se agotan con el simple hecho de recepcionar una notificación, sino que también implican el ejercicio de todos aquellos actos que sirvan para edificar el derecho de defensa y contradicción del poderdante.

Pero si la persona de que se trata no es abogado o lo es, pero el poder se limita al simple hecho de recibir la notificación, no le será admisible o de recibo interponer recursos gubernativos o realizar cualquier tipo de manifestación contra el acto administrativo.

Por tanto, en el evento que el autorizado para notificarse formule recursos gubernativos o cuestione de alguna manera la decisión la ley sanciona tales actuaciones como inexistentes.

Dentro de las modalidades de notificación administrativa, se establece que esta puede ser personal, por aviso, por conducta concluyente, en estrados, por anotación y según las normas tributarias por correo.

Una clase de notificación la constitución la notificación personal, la cual a su vez puede ser por medios electrónicos, por estrados o por citación.

Señala Rivadeneira (2012) que si es por medios electrónicos, dicha modalidad de notificación personal se encuentra condicionada a que el interesado acepte ser

enterado por esta vía; por su parte, la notificación por estrados se aplica para las decisiones que se expidan en el curso de las audiencias públicas, caso en el cual se dejará expresa constancia de los actos proferidos y la circunstancia de entenderse notificados en la misma; y si es por citación, en el evento de no contar con otro medio eficaz para notificar personalmente al interesado, la autoridad le enviará una citación a la dirección física o electrónica que haya suministrado, al número fax o a cualquier otra que repose en el expediente.

En la notificación por aviso, según establece Rivadeneira (2012), si habiéndose realizado todas las actividades administrativas necesarias para lograr la notificación personal, y dejando prueba de ello en el expediente, no se pudo llevar a cabo, se debe hacer mediante un aviso. Al

aviso debe acudirse cuando al cabo de cinco (5) días de haberse enviado la citación el interesado no se ha presentado ante la autoridad administrativa para enterarse directamente de la decisión que se adoptó.

En el caso de la notificación de los actos de inscripción o registro, destaca Rivadeneira (2012) que las decisiones proferidas por las autoridades que tienen como función realizar los registros públicos se entienden notificadas en el momento en que se realice la respectiva anotación; sin embargo, cuando la anotación sea solicitada por un ente diferente al titular del derecho, su inscripción debe comunicarse a tal persona por el medio que sea más idóneo para ello.

En el caso de la notificación por comisionado, este tipo no se encuentra regulada dentro del procedimiento

administrativo, razón por la cual no sería válido acudir a esta figura para efectos de garantizar el conocimiento de una decisión administrativa. Al respecto, Rivadeneira (2012) lo ejemplifica de la siguiente manera: “sería el caso de una decisión proferida por el Alcalde Distrital de Santa Marta, quien para notificarla al interesado comisiona al Alcalde Distrital de Cartagena a fin de que surta el trámite de publicidad del acto administrativo” (p. 131).

Se debe tener en cuenta como formas de notificación la personal, por aviso, anotación, conducta concluyente, por estrados, ejecución y en materia tributaria se da por correo, por lo cual, resulta improductivo y causa un retardo, enviar el acto administrativo a otro funcionario que se encuentra en otro territorio que es diferente a la sede de la autoridad, que convocarlo por

medio de correo a la dirección que el interesado informo con el fin de que se de la notificación personal y esperar asi que la persona comparezca ante la autoridad, puesto que si no se presenta se debe dar la notificación por aviso.

En los casos de notificación por ejecución, se establece que existen ciertas decisiones que solamente pueden ser conocidas en virtud de su ejecución o cumplimiento. Se trata de actos como los señalados en el artículo 2° de la ley 1437 que son el resultado de procedimientos policivos o militares que por su naturaleza requieran de una decisión de aplicación inmediata. Respecto a estas decisiones, establece Rivadeneira (2012), no es acertado condicionar su obligatoriedad u oponibilidad al hecho de que deban ser previamente notificadas o publicadas, puesto

que la naturaleza de las mismas exige que se divulguen a través de su cumplimiento.

La notificación por correo fue implementada con el artículo 566 del Decreto 0624 de 1989, consistente en tener por enterado a los administrados de las decisiones de las autoridades tributarias y aduaneras por el simple hecho de haber sido introducida en el correo. De tal suerte que para contabilizar los términos de interposición de los recursos y en fin para ejercer el derecho de defensa y contradicción contra las decisiones administrativas el supuesto de hecho que previo dicha normatividad no fue el conocimiento del acto administrativo sino la certeza de que la misma había sido introducida en el correo indistintamente de que hubiere sido recibida o no por el destinatario.

Frente a ello, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-096 de 2001 declaró inexecutable las expresiones “y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo” contenidas en el artículo 566 del Decreto 0624 de 1989 para en su lugar establecer que la notificación se debe entender cumplida en el momento mismo en que el afectado con la decisión recibe la correspondencia pues lo contrario implicaría el desconocimiento del principio de publicidad que rige las actuaciones administrativas.

Respecto a la publicidad de los actos del Estado, la Corte Constitucional colombiana ha establecido lo siguiente:

El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia

de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin (Corte Constitucional, 2001, C-096).

En la notificación por conducta concluyente, se trata, según Rivadeneira (2012) que se manifiesta del actuar que asume el interesado en una notificación dentro del procedimiento, que trae importancia cuando la publicidad del acto no se ha podido realizar o no se ha podido diligenciar regularmente.

Su función consiste en evitar que se surta la diligencia de notificación personal o que no se repita si lo ha sido en forma irregular. Se configura cuando el interesado manifiesta conocer la decisión o interpone recursos contra la misma pese a que no ha sido notificado personalmente.

Cuando la notificación no cumpla con los requisitos señalados en el Código Contencioso Administrativo las consecuencias serán las siguientes:

1. La notificación se considerará inexistente
2. El acto administrativo no adquiere firmeza.
3. La decisión administrativa no adquiere fuerza ejecutiva ni obligatoria, es decir, no será oponible a los afectados.
4. Los recursos gubernativos pueden interponerse en cualquier tiempo.
5. La eventual acción Contenciosa Administrativa puede ejercerse en cualquier tiempo debido a que el término de caducidad no empieza a correr (Rivadeneira, 2012, p. 140).

Por su parte, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de marzo de 2007, ha establecido lo siguiente:

No habrá actuaciones ocultas o secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer, en debida forma, el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas<sup>79</sup>; respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la

oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos; su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer (Consejo de Estado, Sentencia del 8 de marzo de 2007).

Por último, en las notificaciones electrónicas y el uso de la dirección electrónica en los procesos civiles, según Acero (2015), los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 determinan la posibilidad de realizar notificaciones mediante correos electrónicos para que se comparezca a un juzgado. Cuando se trate de personas jurídicas, también existe la posibilidad de enviar notificaciones a una dirección electrónica, la cual debe estar registrada en la Cámara de Comercio en la que se encuentre inscrito el comerciante.

En igual sentido, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al hacer referencia a las entidades públicas o particulares que ejerzan

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 24

funciones públicas, también estipula la posibilidad de enviar notificaciones al correo electrónico, mientras que en el caso de personas naturales la notificación electrónica sólo será posible cuando ésta haya proporcionado su correo electrónico.

En los diferentes tipos de procesos tales son como el laboral, penal, civil y administrativo las notificaciones electrónica se aplicaran siempre y cuando sean susceptibles de realizarse mediante mensajes de datos, según lo estipulado por el Acuerdo No. PSAA06-3334.

La mencionada disposición señala además que los actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico o a través de mensajes de datos, poseen el mismo valor probatorio que un documento escrito,

siempre y cuando exista una figura válida de firma electrónica.

## 2. AFECTACIONES AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL A PARTIR DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Según el Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 del , que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el derecho al debido proceso y a los principios de celeridad y economía procesal a partir de las notificaciones electrónicas se deben tener en cuenta una

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 15 de 24</b>

serie de conceptos para entender las características de las notificaciones electrónicas: actos de comunicación procesal, autoridad judicial, certificado, correo electrónico, entidad de certificación, estampado cronológico, firma electrónica, firmante, mensaje de datos, sistema de información, sitio web, servidor seguro, sistema de gestión de casos y suscriptor.

Interesa para este escrito las siguientes definiciones:

**Actos de Comunicación Procesal:** Son todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos (Consejo Superior de la Judicatura, 2016, p. 1).

**Correo electrónico:** Es el mensaje de datos que contiene correo electrónico de texto. El correo electrónico puede contener archivos adjuntos de texto, imágenes entre otros. Entiéndase los archivos adjuntos como parte íntegra del correo electrónico

(Consejo Superior de la Judicatura, 2016, p. 1).

**Firma Electrónica:** Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueda ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos. Para efectos de la aplicación del presente acuerdo una firma digital es una clase de firma electrónica, adicionalmente la firma electrónica evidencia cualquier modificación al mensaje de datos posterior al envío (Consejo Superior de la Judicatura, 2016, p. 1).

Para Barrios (2015) la información que se procesa mediante tecnologías de la información y la comunicación procura una mayor interacción entre el Estado y la ciudadanía, lo cual va en procura del principio de celeridad, y es por ello que el Estado no debe desconocer el uso de medios electrónicos, ya que estos “enriquecen, en primer lugar, las actividades de comunicación, consulta y difusión de información...” (Etcheverry, 2010, p. 745).

De esta manera, el uso de este tipo de tecnologías en los procesos judiciales puede darse de dos formas: “como instrumento de apoyo (...) y como herramienta de administración de todo el proceso judicial, sin importar que algunas actuaciones se realicen “fuera de línea” (Londoño, 2010, p. 128).

Estas posiciones son claramente visibles y hoy adquieren mayor fuerza; por ejemplo como instrumento de apoyo las TIC`s, permiten adelantar la consulta y hacer el seguimiento necesario por parte del abogado de los procesos a través de la web.

Con la expedición del Código General del Proceso la notificación electrónica se constituye en un mecanismo de administración del proceso judicial “en la gestión y trámite de los procesos judiciales,

con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura” (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 103). Así mismo, el párrafo primero en su inciso 2 y 3 claramente ratifica que el uso de medios electrónicos le procura mayor celeridad y seguridad a los procesos y es así como la ley determina que:

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea... (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 103).

De acuerdo con Barrios (2015), la inclusión de las TIC`s en las relaciones entre ciudadanos – o entre ciudadano Estado, o entre Estado-Estado, para muchos genera gran resistencia, siendo esto el resultado de una falta de cultura tecnológica

Por su parte, señala Etcheverry (2010) que aplicadas a la justicia o actividad judicial es posible expresar entonces que en el uso el uso de El término tecnologías de información y comunicación se descubre un potente herramienta que simplifica, contribuye y fortalece la función de búsqueda, procedimiento, tratamiento, almacenamiento y verificación, ya que puede ser un utensilio en la ayuda de resoluciones en el ámbito judicial , aspectos que posee por el Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 107 de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que a las audiencias las partes y demás participantes podrán comunicarse a través de video llamada, otro medio técnico.

Así mismo se establece en el artículo 109 de la misma obra: ...Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 109).

Utilizar las herramientas tecnológicas dentro de la actuación judicial y procesal se contribuye, como ya se mencionó, en el cumplimiento de varios de los principios generales del derecho, como el de celeridad, eficacia y gratuidad, entre muchas otras ventajas que ofrecen las TIC`s.

En este punto se puede tocar un aspecto muy importante que genera rechazo y pesimismo, en especial en algunos funcionarios judiciales que se encierran en el mundo físico y se resisten al cambio, creyendo que lo virtual atenta contra su actividad laboral, hasta afirmar, que la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 18 de 24

información y archivo del expediente pueden correr riesgo, frente a lo cual el inciso 2, 3 y 4 del artículo 122. Manifiesta:

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el Expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos. Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a éste de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 122).

Enfrentamos un tema relativamente nuevo, que para muchos es casi un imposible: el expediente electrónico que, aunque no se encuentra estipulado tácitamente en la ley, en últimas es claro que tarde o temprano se va a llegar a un proceso exclusivamente virtual; precisamente, los expedientes electrónicos ya encuentran soporte normativo en los artículos 2, 5, 6, 8, 12, entre otros, de la Ley 527 de 1999.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 determina que si un juez tiene que practicar pruebas por fuera de su ámbito jurisdiccional, éste “podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción” (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 171).

El uso de medios electrónicos es, por tanto, una herramienta que garantiza eficacia y validez en los procesos, por lo cual su uso tendrá cada vez mayor impacto.

### **3. POSICIÓN JURISPRUDENCIAL**

Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han hecho referencia a los efectos jurídicos de la notificación electrónica como parte del principio de publicidad.

En el caso de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-096 de 2001, manifestó lo siguiente:

El conocimiento de los actos administrativos por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa y una condición para la existencia de la democracia participativa. Los actos de la administración solo le son oponibles al

afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento. Respecto a la notificación por correo, aunque se afirma que desconoce los artículos constitucionales citados, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo contenida en el artículo 566 del Decreto 0624 de 1989 (Corte Constitucional, 2001, C-096).

De otra parte, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte reconoció el papel preponderante que tienen las notificaciones por medio de correo electrónico:

La Corte Constitucional ha reconocido que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no sólo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses (...). Por eso, no ha dudado en considerar constitucionalmente admisible la notificación por correo, sobre la base de que la misma asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa (Corte Constitucional, 2010, C-980).

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 20 de 24</b>

En la Sentencia C-012 de 2013, estipula que un elemento fundamental del debido proceso lo constituye el principio de publicidad, y agrega además:

La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación; asimismo, requiere de las autoridades y de la administración una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos. Los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales (Corte Constitucional, 2013, C-012).

En la Sentencia C-030 de 2014, la Corte reconoce el carácter obligatorio que tiene la notificación, ello de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; mientras que en la Sentencia C-726 de 2014, la Corte hace alusión a la notificación

electrónica dentro del marco del proceso monitorio, el cual “se caracteriza porque solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente” (Corte Constitucional, 2014, C-726).

Finalmente, en la Sentencia C-533 de 2015, se destacan las modificaciones introducidas por la Ley 1564 de 2012 en materia de notificaciones personales, estableciendo para ello una serie de reglas que deben observarse conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso:

- (i) envió a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser

notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico (Corte Constitucional, 2015, C-533).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2016, establece:

podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de mayo de 2016).

De otro lado, la Corte Suprema, en Sentencia del 16 de marzo de 2016, señala que en los procedimientos que permiten la integración, no se admite la notificación electrónica, pero establece una excepción:

(...) esta clase de notificación es aceptada en procedimientos

administrativos y jurisdiccionales en los que se pretenda el enteramiento de decisiones de carácter público y sin reserva, para lo cual, se acude a los avisos en las páginas web de las entidades oficiales. La notificación electrónica no ha sido prevista en el proceso penal como forma de publicitar las decisiones judiciales, lo cual no significa que esté vedado acudir a los avances tecnológicos que vienen sustituyendo los vetustos mecanismos que impelían la espera de varios días para saber si la comunicación había sido recibida (telegrama u oficio), sólo que, el uso de ellos necesariamente estará incorporado como medio para el cumplimiento de la notificación personal (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 16 de marzo de 2016).

Finalmente, en la Sentencia del 23 de febrero de 2017, hace referencia a los alcances de los artículos 291 y 612 de la Ley 1564 de 2012, y determina:

El acto de comunicación por medios electrónicos a entidades públicas será válido siempre que se remita al buzón de correo el texto de la providencia que se pretende notificar y se obtenga acuse de recibo, o se verifique por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje, de lo cual el secretario deberá dejar constancia en el expediente (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de febrero de 2017).

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 22 de 24

## CONCLUSIONES

Con este trabajo se realiza una contribución al análisis de los alcances y limitaciones de la incorporación de medios electrónicos en las actuaciones procedimentales de carácter civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario en el derecho colombiano a partir de lo establecido en la Ley 1564 de 2012; en esta medida, la presente monografía se constituye en un aporte a la dogmática de la discusión sobre nuestro objeto de estudio, la cual se espera que sirva de material de consulta y referencia para docentes y profesionales del derecho.

Por tanto, al dar cumplimiento a los diferentes objetivos propuestos en esta investigación, para allá de cumplir con un requisito para optar al título de abogado del

programa de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, se genera una investigación inédita en torno al debate sobre los alcances y limitaciones de la incorporación de medios electrónicos en las actuaciones procedimentales de carácter civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario en el derecho colombiano a partir de lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

Se espera que con este trabajo se sienta un precedente doctrinal de carácter hermenéutico; de esta manera, más allá de realizar una recopilación normativa, doctrinal y jurisprudencial sobre dicho tema, se espera trascender estos tres aspectos y generar doctrina, de forma tal que el material resultante sirva de material de consulta y referencia para futuras investigaciones.

## REFERENCIAS

- Acero G., L. (2015). *Algunos comentarios sobre providencias, notificaciones y recursos en el Código General del Proceso*. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/05luis-guillermo-acero.pdf>
- Barón B., L. (2016). La notificación electrónica en el proceso penal policial: Es viable ¿Bajo qué parámetros? *Mundo Jurídico UDLA*, 1(2), 1-12.
- Barrios M., J. (2015). El uso de las TIC's en la justicia en Colombia. *Letras Jurídicas*, (31), 15-28.
- Berrocal G., L. (2004). *Manual del acto administrativo, según la ley, la jurisprudencia y la doctrina*. Medellín: Librería Ediciones Del Profesional Ltda.
- Camiruaga Ch., J. (1995). *De las Notificaciones*. Santiago de Chile: Casa del Libro.
- Congreso de la República. (1873). *Ley 84. Código Civil*. Bogotá: Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.
- Congreso de la República. (2005). *Ley 962, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.023 de 6 de septiembre de 2005.
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. (2007). *Sentencia del 8 de marzo. Rad. : 85001-23-31-000-1999-00500-01(16228)*. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2006). *Acuerdo PSAA06-3334. Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia*. Recuperado de [https://www.notinet.com.co/pedidos/cs\\_j3334-06.htm](https://www.notinet.com.co/pedidos/cs_j3334-06.htm)
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-096*. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-980*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-012*. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-030*. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-726*. Magistrada Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 24 de 24

## CURRICULUM VITAE

Corte Constitucional. (2015). *Sentencia C-533*. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte Suprema de Justicia. (2016). *Sentencia del 5 de mayo. STC5680-2016*. Rad. 05001-22-03-000-2016-00182-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Devis E., H. (2017). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.

Díaz G., A. (2008). Las notificaciones electrónicas judiciales en Colombia. El notario electrónico (firmado electrónicamente). *Enl@ce: Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento*, 5(2), 131-138.

Etcheverry, R. (2010). *Comercio electrónico: Estructura Operativa y Jurídica*. Buenos Aires: Editorial Hammulabi.

Londoño S., N. R. (2010). El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UPB*, 40(112), 123-142.

Reyes S., C. (2013). *La prueba electrónica en materia civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Rivadeneira B., R. (2012). *Manual de procedimiento administrativo: según la ley 1437 de 2011*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R.

**Moisés David Ramírez Gómez:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en Código General del Proceso.

**Manuela Arteaga Puerta:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en Código General del Proceso.

**Juan Manuel Cardona Valencia:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en Código General del Proceso.